

Victoria, Tamaulipas, a tres de mayo del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/239/2023/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280526923000007** presentada ante el **Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Presentación de la Solicitud de información. El cuatro de enero del dos mil veintitrés, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio **280526923000007** en la que requirió lo siguiente:

"solicito lo siguiente:

Primero. La estructura orgánica completa de las áreas directrices del ayuntamiento y del gobierno municipal: cuerpo edilicio ya sean síndicos y regidores, secretarías, direcciones, subdirecciones, coordinaciones, jefaturas de área o departamento, entre otras. Segundo. Especificar los nombres y apellidos de cada uno de los ediles síndicos y regidores, de los funcionarios que sean encargados de las secretarías, direcciones, subdirecciones, coordinaciones, departamentos, en su caso. Tercero. De cada uno de los ediles síndicos y regidores, funcionarios titulares de áreas directrices como las secretarías, direcciones, subdirecciones, coordinaciones, jefaturas de departamento del sujeto obligado, proporcionar la información curricular, en la que se especifique el grado máximo de estudios y se anexe la documentación comprobatoria: certificado de estudios, carta de pasante, título profesional, o cédulas profesionales; la documentación, deberán proporcionarla por medio electrónico y en versión pública; el estado de la documentación se realizará a través de las formas que señala la normatividad aplicable. Cabe destacar que se previene al sujeto obligado que de acuerdo al criterio 01/2013 del instituto federal de acceso a la información y protección de datos personales, los datos como la fotografía que contengan las versiones públicas de documentos públicos como los solicitados en este punto 4 como la información curricular,

comprobantes de estudios, carta de pasante, título profesional y cédulas profesionales, deben de ser entregadas con los propios documentos, esto en virtud de que es mayor el interés público de conocer que la persona que se ostenta con determinada profesión es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia contribuyendo con ello a que los ciudadanos se formen un juicio de valor en cuanto a la pertinencia y profesionalismo del servidor público para ocupar el cargo por lo que resulta procedente la entrega en versión pública de los documentos comprobatorios de estudios solicitados en este punto. Cuarto. Proporcionar la nómina completa del personal que recibe una remuneración o salario del municipio de , Tamaulipas, desde el presidente municipal, a los ediles síndicos y regidores, secretarios (as), directores, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento, así como al personal de apoyo de todas y cada una de las áreas del ayuntamiento, incluyendo al personal eventual, de base, de confianza, así como el personal sindicalizado, que recibiera remuneración en el periodo que corresponde del primero de octubre de 2021 al 22 de diciembre del 2022; señalando nombres, cargos, y remuneración mensual neta; el listado completo de personal de nómina, deberá incluir los nombres y apellidos de cada edil, funcionario o servidor público municipal señalando su área de adscripción, y su horario de labores. De cada persona que recibiera un pago con dinero municipal, especificar: remuneración bruta, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos de compensación, señalando la periodicidad de la remuneración. No quiero se me remita al portal de transparencia del sujeto obligado... (Sic)"

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el ocho de febrero del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

"Por medio del presente escrito haciendo uso de mi derecho yo [REDACTED] interpongo recurso de revisión contra el sujeto [REDACTED]"

obligado: Soto la Marina, toda vez que el antes mencionado sujeto obligado no contestó mi solicitud de información con número de folio: 280526923000007 con fecha de presentación el día 04 de enero del año 2023 y con fecha límite de respuesta 01 de febrero del año 2023, por lo antes expuesto el sujeto obligado: Soto la Marina al no contestar mi solicitud de información violentando el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y en consecuencia violenta mi derecho de acceso a la información. Por lo antes expuesto solicito al Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas admita el presente recurso de revisión y de el trámite correspondiente para salvaguardar mi derecho al acceso a la información establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Tamaulipas. Además señalo el correo electrónico: [REDACTED] para recibir cualquier tipo de comunicación y notificaciones. Atentamente [REDACTED]... (Sic)

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a. **Turno del recurso de revisión.** En fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b. **Admisión del recurso de revisión.** El primero de marzo del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, interpuesto por la parte recurrente en contra del sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- c. **Notificación al sujeto obligado y particular.** El dos de marzo del dos mil veintitrés, se notificó ambas partes a través de correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, lo cual obra en las fojas 09 y 10, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos; sin que obre promoción alguna en ese sentido.
- d. **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el catorce de marzo del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de**

instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.
Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos, sin que a la fecha ninguna de las partes haya realizado manifestación alguna.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se analizara el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la Litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.
El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaración de inexistencia de la información por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 148, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 149 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad

de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

II. Causal de sobreseimiento. Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, refiere lo siguiente:

***ARTÍCULO 174.**

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, se establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 04 de enero 2023.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información (no hubo):	Del 05 de enero al 01 de febrero de 2023.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 02 de febrero al 23 de febrero del 2023.
Interposición del recurso:	08 de febrero del 2023 (cuarto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos.

Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante un Tribunal, en contra del mismo acto que se impugna a través del presente medio de defensa.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en sus interposiciones lo siguiente:

"Por medio del presente escrito haciendo uso de mi derecho yo [REDACTED] interpongo recurso de revisión contra el sujeto obligado: Soto la Marina, toda vez que el antes mencionado sujeto obligado no contesto mi solicitud de información con número de folio: 280526923000007 con fecha de presentación el día 04 de enero del año 2023 y con fecha límite de respuesta 01 de febrero del año 2023, por lo antes expuesto el sujeto obligado: Soto la Marina al no contestar mi solicitud de información violentando el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y en consecuencia violenta mi derecho de acceso a la información. Por lo antes expuesto solicito al Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas admita el presente recurso de revisión y de el trámite correspondiente para salvaguardar mi derecho al acceso a la información establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Tamaulipas. Además señalo el correo electrónico: [REDACTED] para recibir cualquier tipo de comunicación y notificaciones. Atentamente [REDACTED] .. (Sic)

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos

establecidos en la ley; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de la materia.

CUARTO. Litis. Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la inexistencia de la información declarada por la Secretaría de Bienestar de lo requerido, a la luz de lo que disponen la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. Estudio del asunto. Es fundado el agravio expuesto por el recurrente y suficiente para revocar el acto de la autoridad traducido en la falta de respuesta a su solicitud de información realizada el cuatro de enero del dos mil veintitrés, por las consideraciones siguientes:

En el presente asunto, el particular se inconforma de la omisión del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, de no dar respuesta a su solicitud de información la cual se le asignó el número de folio 280526923000007, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Con base en lo anterior, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

“ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.” (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un sujeto obligado, este debe emitir una **respuesta**

dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

En este caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

Ahora bien con fundamento en los artículos 63, numeral 1 y 68 numeral 2, de la Ley de la materia, este Órgano Garante se procedió a realizar una inspección de manera oficiosa, a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> a fin de corroborar si el sujeto obligado Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, proporciono una respuesta a la solicitud de folio 280526923000007, en lo que se constató que dicha actuación encuadra en una omisión de atención a la solicitud de información, como se muestra con las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:

SEGUIMIENTO SOLICITUD				
INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD				
Sujeto obligado:	Soto la Marina			
Organo garante:	Tamaulipas			
Fecha oficial de recepción:	04/01/2023			
Fecha límite de respuesta:	01/02/2023			
Folio:	280526923000007			
Estatus:	En proceso			
Tipo de solicitud:	Información pública			
Candidata a recurso de revisión:	No			
REGISTRO RESPUESTAS				
Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	04/01/2023	Solicitante		

En ese sentido, resulta un hecho probado que el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas**, no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del

promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

“CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.” (Sic)

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, que ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado.” (Sic)

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

En ese sentido, y toda vez que el particular formuló su solicitud de información el **cuatro de enero del dos mil veintitrés**, por lo que el plazo para dar respuesta inició el **cinco de enero siguiente** y feneció el **primero de febrero del dos mil veintitrés**, sin que hasta el momento este Instituto tenga conocimiento de respuesta alguna, excediendo en demasía el término legal estipulado en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Luego entonces, al haberse inconformado la parte recurrente por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien en el asunto que nos ocupa, no comprobó haber generado y notificado respuesta alguna a la solicitud de Información de mérito en el plazo legal con que contaba para hacerlo.

Lo anterior en términos del artículo 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria de acuerdo a lo señalado por los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y los cuales prevén:

“ARTÍCULO 213. *En las normas respectivas, del Instituto y de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.*

“ARTÍCULO 273.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.*

ARTÍCULO 274.- *El que niega sólo estará obligado a probar:*

I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción... (Sic)

ARTÍCULO 4. *Esta ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes, reglamentos y ordenamientos administrativos del Estado y los Municipios con excepción de lo previsto en el Título Quinto. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas se aplicará a su vez de manera supletoria a esta Ley, y en su caso la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se aplicará en lo conducente.*

Aquellos procedimientos administrativos ya sean estatales o municipales que no encuentren fundamento determinado, deberán sujetarse en todo momento a lo que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 8.

En lo no previsto en esta Ley, se atenderá a lo establecido en la Ley General y demás disposiciones que de ella emanen."

De la normatividad en cita, se obtiene que de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 213; el dispositivo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 8 de la Ley de Transparencia Local, se aplicaran de manera supletoria en todas leyes en materia de procedimiento administrativo y del orden jurídico que corresponda a las leyes y los procedimientos administrativos.

Por ende se aplica al caso concreto los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas, donde se dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones, solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento y apoyo de una demanda o que demuestre su inexistencia al hecho probatorio.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, y la aplicación supletoria de las demás disposiciones, se puede determinar que en el presente caso se configura, plenamente, la hipótesis normativa de **falta de respuesta** que se encuentra prevista en el **artículo 159, numeral 1, fracción VI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En apoyo a lo anterior, resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio)

Dicho criterio establece que ante una negativa u omisión de la autoridad en resolver el recurso de revocación, ello tiene el carácter de acto negativo, el cual no se agota una vez producido hasta en tanto cese dicha negativa u omisión.

En el caso concreto, la falta de respuesta por parte de la dependencia en comento se considera como una negativa en la atención del derecho de acceso a la información que le asiste al particular, la cual debe cesar; por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se determina **fundado** el agravio esgrimido por el recurrente y se ordena al Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas a fin de que, emita **respuesta a la solicitante**, en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información de folio 280526923000007 la cual se apege a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 280526923000007 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:

- a. Dentro de los **diez días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: [REDACTED] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- I. **Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 280526923000007**, interpuesta en la que se le requiere lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

“solicito lo siguiente:

Primero. La estructura orgánica completa de las áreas directrices del ayuntamiento y del gobierno municipal: cuerpo edilicio ya sean síndicos y regidores, secretarías, direcciones, subdirecciones, coordinaciones, jefaturas de área o departamento, entre otras. Segundo. Especificar los nombres y apellidos de cada uno de los ediles síndicos y regidores, de los funcionarios que sean encargados de las secretarías, direcciones, subdirecciones, coordinaciones, departamentos, en su caso. Tercero. De cada uno de los ediles síndicos y regidores, funcionarios titulares de áreas directrices como las secretarías, direcciones, subdirecciones, coordinaciones, jefaturas de departamento del sujeto obligado, proporcionar la información curricular, en la que se especifique el grado máximo de estudios y se anexe la documentación comprobatoria: certificado de estudios, carta de pasante, título profesional, o cédulas profesionales; la documentación, deberán proporcionarla por medio electrónico y en versión pública; el estado de la documentación se realizará a través de las formas que señala la normatividad aplicable. Cabe destacar que se previene al sujeto obligado que de acuerdo al criterio 01/2013 del instituto federal de acceso a la información y protección de datos personales, los datos como la fotografía que contengan las versiones públicas de documentos públicos como los solicitados en este punto 4 como la información curricular, comprobantes de estudios, carta de pasante, título profesional y cédulas profesionales, deben de ser entregadas con los propios documentos, esto en virtud de que es mayor el interés público de conocer que la persona que se ostenta con determinada profesión es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia contribuyendo con ello a que los ciudadanos se formen un juicio de valor en cuanto a la pertinencia y profesionalismo del servidor público para ocupar el cargo por lo que resulta procedente la entrega en versión pública de los documentos comprobatorios de estudios solicitados en este punto. Cuarto. Proporcionar la nómina completa del personal que recibe una remuneración o salario del municipio de , Tamaulipas, desde el presidente municipal, a los ediles síndicos y regidores, secretarios (as), directores, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento, así como al personal de apoyo de todas y cada una de las áreas del ayuntamiento, incluyendo al personal eventual, de base, de confianza, así como el personal sindicalizado, que recibiera remuneración en el periodo que corresponde del primero de octubre de 2021 al 22 de diciembre del 2022; señalando nombres, cargos, y remuneración mensual neta; el listado completo de personal de nómina, deberá incluir los nombres y apellidos de cada edil, funcionario o servidor

público municipal señalando su área de adscripción, y su horario de labores. De cada persona que recibiera un pago con dinero municipal, especificar: remuneración bruta, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos de compensación, señalando la periodicidad de la remuneración. No quiero se me remita al portal de transparencia del sujeto obligado... (Sic)”
... (Sic)”

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la **falta de respuesta** por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **280526923000007**, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **QUINTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: [REDACTED] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- I. **Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 280526923000007**, interpuesta en la que se le requiere lo siguiente:

"solicito lo siguiente:

Primero. La estructura orgánica completa de las áreas directrices del ayuntamiento y del gobierno municipal: cuerpo edilicio ya sean síndicos y regidores, secretarías, direcciones, subdirecciones, coordinaciones, jefaturas de área o departamento, entre otras. Segundo. Especificar los nombres y apellidos de cada uno de los ediles síndicos y regidores, de los funcionarios que sean encargados de las secretarías, direcciones, subdirecciones, coordinaciones, departamentos, en su caso. Tercero. De cada uno de los ediles síndicos y regidores, funcionarios titulares de áreas directrices como las secretarías, direcciones, subdirecciones, coordinaciones, jefaturas de departamento del sujeto obligado, proporcionar la información curricular, en la que se especifique el grado máximo de

estudios y se anexe la documentación comprobatoria: certificado de estudios, carta de pasante, título profesional, o cédulas profesionales; la documentación, deberán proporcionarla por medio electrónico y en versión pública; el estado de la documentación se realizará a través de las formas que señala la normatividad aplicable. Cabe destacar que se previene al sujeto obligado que de acuerdo al criterio 01/2013 del instituto federal de acceso a la información y protección de datos personales, los datos como la fotografía que contengan las versiones públicas de documentos públicos como los solicitados en este punto 4 como la información curricular, comprobantes de estudios, carta de pasante, título profesional y cédulas profesionales, deben de ser entregadas con los propios documentos, esto en virtud de que es mayor el interés público de conocer que la persona que se ostenta con determinada profesión es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia contribuyendo con ello a que los ciudadanos se formen un juicio de valor en cuanto a la pertinencia y profesionalismo del servidor público para ocupar el cargo por lo que resulta procedente la entrega en versión pública de los documentos comprobatorios de estudios solicitados en este punto. Cuarto. Proporcionar la nómina completa del personal que recibe una remuneración o salario del municipio de , Tamaulipas, desde el presidente municipal, a los ediles síndicos y regidores, secretarios (as), directores, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento, así como al personal de apoyo de todas y cada una de las áreas del ayuntamiento, incluyendo al personal eventual, de base, de confianza, así como el personal sindicalizado, que recibiera remuneración en el periodo que corresponde del primero de octubre de 2021 al 22 de diciembre del 2022; señalando nombres, cargos, y remuneración mensual neta; el listado completo de personal de nómina, deberá incluir los nombres y apellidos de cada edil, funcionario o servidor público municipal señalando su área de adscripción, y su horario de labores. De cada persona que recibiera un pago con dinero municipal, especificar: remuneración bruta, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos de compensación, señalando la periodicidad de la remuneración. No quiero se me remita al portal de transparencia del sujeto obligado... (Sic)"

... (Sic)"

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título

Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$15,561.00** (quince mil quinientos sesenta y uno pesos 00/100 m.n.), hasta **\$207,480.00** (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Héctor David Ruiz Tamayo.
Secretario Ejecutivo

